

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/58/2026

**PARTE ACTORA:** EMILIANO GÓMEZ RUÍZ, Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:** MANUEL HERNÁNDEZ VELASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA:**<sup>1</sup> GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2025, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Etna, Oaxaca, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco, al no acreditarse una afectación sustancial al sistema normativo interno de la comunidad ni al derecho de participación de la ciudadanía.

**GLOSARIO**

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Agustín Etna, Oaxaca.
<b><i>Comité de empadronamiento</i></b>	Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral
<b><i>Consejo General o autoridad responsable:</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Ramos Aguilar.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Instituto Electoral o IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Lineamientos de elección</b>	Lineamientos que regirán el método de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca, del trienio 2026-2028
<b>Municipio o Comunidad:</b>	Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal u Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## 1. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Dictamen del método electivo.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General publicó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-115/2025, mediante el cual identificó el método de elección del Municipio, regido por sistema normativo indígena.

**II. Aprobación de lineamientos.** El tres de agosto de dos mil veinticinco, la Asamblea General de Población aprobó los Lineamientos de elección.

**III. Modificación de lineamientos y designación del órgano comunitario.** El veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, la Asamblea General de Población aprobó la modificación de los Lineamientos de elección y designó a las personas integrantes del Comité de Empadronamiento, conformado por una presidencia, una secretaría y once vocalías de barrios, colonias y calles.

**IV. Publicación de lineamientos.** El veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento publicó los Lineamientos de elección.

**V. Calendario del proceso.** El tres de noviembre de dos mil veinticinco, el Comité de Empadronamiento aprobó el calendario del proceso y fijó la jornada electoral para el treinta de noviembre.

**VI. Registro de planillas.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, el Comité de Empadronamiento registró dos planillas participantes, identificadas como Blanca y Verde.

**VII. Jornada electoral.** El treinta de noviembre de dos mil veinticinco se celebró la elección de concejalías del Ayuntamiento para el trienio 2026-2028.

**VIII. Acto impugnado.** El treinta de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2025, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.

**IX. Presentación del medio de impugnación.** El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, Emiliano Gómez Ruíz, Emmanuel Ricardo Gómez Rodríguez, Rodolfo López Hernández y Teodoro Dávila Bautista presentaron medio de impugnación ante el Consejo General contra el acuerdo referido.

**X. Remisión al Tribunal.** El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación, el informe circunstanciado, las constancias del trámite de publicidad, el escrito de tercero interesado y un cuadernillo de copias certificadas.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 Bis, de la Constitución Local; así como 79, 80, 81 y 91 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se impugna un acuerdo del Consejo General mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento, regido por sistema normativo indígena.

En ese contexto, el asunto es de naturaleza electoral, al vincularse con la validez de una elección municipal y la posible afectación a derechos político electorales de la ciudadanía, además de que el Municipio se ubica dentro del territorio del Estado de Oaxaca, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

### 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda, al considerar que el acuerdo impugnado fue emitido el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, mientras que el medio de impugnación se presentó hasta el diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

Sostienen que, aun cuando los plazos en comunidades indígenas pueden ser flexibles, en el caso han transcurrido más de cuatro días hábiles entre la emisión del acto y la presentación de la demanda. Asimismo, refieren que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo desde el primero de enero, con motivo del cambio de Ayuntamiento, al tratarse de un acto público.

La causal es **infundada**.

El artículo 88 de la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo el trece de enero de dos mil veintiséis, al acudir al Instituto Electoral. Además, señala que no existió un acto público de toma de protesta que le permitiera advertir que la elección había sido declarada válida.

Al respecto, en autos no obra constancia de notificación personal del acuerdo impugnado, ni elemento probatorio que acredite de manera fehaciente que la parte actora tuvo conocimiento del acto en una fecha diversa a la que refiere en su demanda.

Por tanto, debe estarse a la fecha señalada por la parte actora como aquella en que tuvo conocimiento del acto, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: *“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA*

*PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO*”.<sup>2</sup>

Bajo ese parámetro, el cómputo del plazo se realiza en los términos siguientes:

FECHA EN QUE TUVIERON CONOCIMIENTO	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
MARTES 13 ENERO	MIÉRCOLES 14 ENERO	JUEVES 15 ENERO	VIERNES 16 ENERO	LUNES 19 ENERO

Sin considerar los días diecisiete y dieciocho de enero, por ser inhábiles, conforme al criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: *“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES*”.<sup>3</sup>

En consecuencia, si la demanda se presentó el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se concluye que fue promovida dentro del plazo legal.

Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente y cumple con los requisitos previstos en los artículos 9, 89 y 90 de la Ley de Medios, por las razones siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan los nombres y firmas autógrafas de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se exponen los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas que estimaron pertinentes.

<sup>2</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

<sup>3</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal, conforme a lo razonado en el estudio de la causal de improcedencia por extemporaneidad, donde se determinó que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de enero de dos mil veintiséis.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, porque las personas promoventes acuden como integrantes de la comunidad para controvertir la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento, al estimar que vulnera su sistema normativo interno y sus derechos político electorales, lo que les confiere una afectación directa en su esfera jurídica.<sup>4</sup>

**d) Definitividad.** Se cumple, al no existir medio de defensa previo que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad de diversas personas integrantes de la comunidad de San Agustín Etla, quienes controvierten la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento, al estimar que el proceso electivo no se desarrolló conforme a su sistema normativo interno.

En específico, la parte actora sostiene que durante el desarrollo del proceso electivo se presentaron diversas irregularidades, entre ellas la falta de convocatoria, la ausencia de aprobación previa de las planillas por la Asamblea General de Población y la modificación de la fecha de la jornada electoral, así como una supuesta vulneración al principio de paridad de género.

A partir de lo anterior, plantea que el Consejo General validó indebidamente la elección, al no considerar dichas irregularidades.

En ese contexto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, a partir de las irregularidades alegadas, el proceso electivo se apartó de manera sustancial del sistema normativo interno de la comunidad y,

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

en consecuencia, si la autoridad responsable podía válidamente declarar la validez de la elección.

Para resolver lo anterior, cobra relevancia el principio *pro indígena* como criterio de interpretación, el cual orienta a este Tribunal a analizar el proceso electivo desde la perspectiva de la propia comunidad, atendiendo a sus normas, prácticas y formas de organización, a fin de verificar si, en lo esencial, se respetaron sus reglas internas y si el resultado refleja la voluntad comunitaria.

### **5.1.1 Manifestaciones de la parte actora**

La parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2025, mediante el cual el Consejo General declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento y otorgó la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Sostiene que dicha determinación vulnera sus derechos político-electorales, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, paridad de género, libre determinación y autogobierno de la comunidad, porque la autoridad responsable validó la elección sin valorar de manera adecuada las constancias del expediente ni atender las particularidades del sistema normativo interno del Municipio.

En esencia, afirma que la elección no se desarrolló conforme a los usos y costumbres de la comunidad, al haberse omitido actos que considera esenciales dentro del método electivo. En particular, señala la falta de emisión y difusión de la convocatoria para el proceso electoral y para la jornada electiva; la ausencia de aprobación previa de las planillas por la Asamblea General de Población; la realización de la elección en una fecha distinta a la tradicionalmente observada; y la falta de garantía del principio de paridad de género en la integración de la planilla ganadora.

Respecto de la convocatoria, refiere que su emisión constituye un requisito indispensable para la validez de la elección, al ser el acto en el que se contienen los acuerdos previos de la comunidad sobre las reglas del proceso electivo. Por ello, sostiene que, de no existir convocatoria escrita, no puede considerarse debidamente integrado el expediente ni válidamente desarrollada la elección, conforme a lo previsto en el artículo

282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, argumenta que las planillas que contendieron no fueron aprobadas previamente por la Asamblea General de Población, pese a que, desde su perspectiva, dicha aprobación constituye una etapa necesaria del método electivo comunitario. Añade que el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-115/2025 prevé la presentación de planillas para su registro y aprobación en asamblea.

De igual forma, sostiene que la elección se celebró en fecha distinta a la acostumbrada, al afirmar que tradicionalmente se realiza en el mes de octubre, lo que, en su concepto, alteró el método de elección.

Finalmente, aduce que la integración de la planilla ganadora no cumple con el principio de paridad de género, al no reflejar un avance progresivo en la participación política de las mujeres dentro de la comunidad.

A partir de lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se declare la nulidad de la elección.

De la lectura integral de la demanda, este Tribunal advierte que la causa de pedir se sustenta en que el proceso electivo se apartó del sistema normativo interno, al omitirse elementos esenciales del método, lo cual fue indebidamente validado por la autoridad responsable.

En ese contexto, los agravios se precisan en los siguientes términos:

**I. Violación al sistema normativo interno por la omisión de elementos esenciales del método electivo.** Se hace consistir en la falta de convocatoria, la ausencia de aprobación previa de las planillas por la Asamblea General de Población y la realización de la elección en una fecha distinta a la tradicionalmente establecida.

**II. Vulneración al principio de paridad de género.** Se sostiene que la integración de la planilla ganadora no garantiza la paridad ni refleja un avance progresivo en la participación política de las mujeres.

En consecuencia, la parte actora considera que la autoridad responsable validó indebidamente la elección al no advertir ni analizar dichas irregularidades.

### **5.1.2. Manifestaciones del tercero interesado**

El tercero interesado sostiene que el proceso electivo se desarrolló conforme al sistema normativo interno de la comunidad, a partir de los actos realizados durante el año dos mil veinticinco.

Refiere que el tres de agosto se aprobaron en Asamblea General Comunitaria los Lineamientos de elección; que el veintiséis de octubre, en asamblea general, se nombró a las personas integrantes del Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral, y que en esa misma fecha el Ayuntamiento publicó dichos lineamientos. Asimismo, señala que el treinta de octubre se instaló el Comité de Empadronamiento.

Indica que el tres de noviembre el Comité de Empadronamiento aprobó el calendario electoral, en el que se definieron las etapas del proceso, tales como el empadronamiento, el registro de planillas, los periodos de campaña, la veda electoral y la fecha de la jornada electoral, fijada para el treinta de noviembre.

Señala que, derivado del empadronamiento, se registraron dos mil veintinueve personas, y que el dieciséis de noviembre, en sesión extraordinaria del Comité de Empadronamiento, se aprobó el registro de dos planillas, identificadas como Blanca y Verde.

Afirma que la jornada electoral se desarrolló sin incidencias y que, una vez realizado el cómputo de votos, los resultados fueron los siguientes: mil ciento veinticinco votos para la planilla Blanca, seiscientos catorce votos para la planilla Verde y treinta votos nulos, con una participación de mil ochocientas sesenta y nueve personas, lo que representa, a su dicho, el noventa y dos puntos once por ciento del padrón.

En ese contexto, sostiene que la elección se realizó conforme a las normas internas vigentes, incluidos los acuerdos previos, los Lineamientos de elección, el nombramiento del Comité de Empadronamiento, el padrón comunitario y el calendario electoral, los cuales, afirma, no se encuentran controvertidos. Asimismo, refiere que tampoco se encuentra cuestionado el resultado de la votación ni la participación de la ciudadanía.

Respecto a los agravios de la parte actora, sostiene que son infundados.

En relación con la falta de convocatoria, afirma que sí existió convocatoria escrita, la cual, señala, fue difundida a través de medios tradicionales y digitales, incluyendo una publicación en la red social Facebook. Además, refiere que la existencia de diversos actos previos, como el empadronamiento y la organización del proceso, permite concluir que la comunidad tuvo conocimiento de la elección.

Sobre la aprobación de planillas, sostiene que el Comité de Empadronamiento es la autoridad electoral interna facultada para su registro y aprobación, por lo que considera válido que dicho órgano haya aprobado las planillas Blanca y Verde. Añade que este aspecto no fue controvertido oportunamente por la parte actora, ni se acredita que ésta hubiera intentado registrar alguna planilla.

En cuanto a la fecha de la elección, refiere que tanto la Asamblea General Comunitaria como el Comité de Empadronamiento tienen facultades para definirla, y que en procesos anteriores la elección también se ha realizado en fechas distintas, como ocurrió en el año dos mil veintidós, cuando se celebró el veintisiete de noviembre.

Finalmente, sostiene que la integración de la planilla ganadora cumple con el principio de paridad de género, al estar conformada por tres mujeres propietarias y cuatro suplentes, así como cuatro hombres propietarios y tres suplentes, en términos similares a la elección anterior. Agrega que, a diferencia del proceso anterior, en esta ocasión una mujer ocupa la suplencia de la Presidencia Municipal.

Con base en lo anterior, solicita que se confirme la validez de la elección y se mantenga firme el acuerdo impugnado.

### **5.1.3. Autoridad responsable**

Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2025, el Consejo General declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Etla, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco, municipio que se rige por su Sistema Normativo Indígena, al considerar que el proceso electivo cumplió con las disposiciones aplicables.

En la tercera razón jurídica, relativa a la calificación de la elección, se señaló que el municipio elige a sus autoridades mediante Asamblea

General de Población, a través de un Comité de Empadronamiento encargado de organizar el proceso, realizar el empadronamiento, aprobar las planillas, vigilar y calificar la elección conforme a los lineamientos previamente aprobados.

Asimismo, se indicó que la convocatoria se emite de manera conjunta por el Comité de Empadronamiento y la autoridad municipal en funciones, y se difunde mediante su publicación en lugares visibles, perifoneo y medios digitales.

El Consejo General sostuvo que, del estudio integral del expediente, no se advertía incumplimiento a las reglas del método electivo aprobado por la comunidad, conforme a los lineamientos aprobados en la asamblea general de población de tres de agosto de dos mil veinticinco, contenidos en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-115/2025.

La jornada electoral se desarrolló mediante voto libre y secreto en urnas, con la instalación de cuatro mesas de votación. Al cierre de la votación, se realizó el cómputo correspondiente en presencia de las autoridades municipales y representantes de las planillas.

En el punto 36 del acuerdo, el Consejo General determinó que la integración del Ayuntamiento cumple con el principio de paridad de género, al estar conformado por siete concejalías propietarias, de las cuales tres corresponden a mujeres, y siete suplencias, de las cuales cuatro son ocupadas por mujeres, en continuidad con el proceso electivo anterior.

Asimismo, verificó que las personas electas no se encuentran inscritas en registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género ni en el registro de deudores alimentarios morosos, ni cuentan con sentencias firmes que afecten su elegibilidad.

De igual forma, consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, sin advertir vulneraciones a derechos fundamentales, y que las personas electas cumplen con los requisitos de elegibilidad conforme a las normas comunitarias y disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, declaró jurídicamente válida la elección y reconoció a las personas electas para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho.

## **5.2. Cuestión a resolver**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2025, mediante el cual el Consejo General declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Etla, y, en consecuencia, se declare la invalidez del proceso electivo.

Así, la cuestión a resolver consiste en determinar si las irregularidades alegadas —relativas a la falta de emisión y difusión de la convocatoria para el proceso electoral y para la jornada electiva, la ausencia de aprobación previa de las planillas por la Asamblea General de Población, la modificación de la fecha de la jornada electoral y la supuesta vulneración al principio de paridad de género— implicaron una alteración sustancial del método electivo conforme al sistema normativo interno de la comunidad y, en su caso, si son de entidad suficiente para afectar la validez de la elección.

## **5.3. Decisión**

Este Tribunal determina **confirmar** el Acuerdo impugnado, al advertir que el Consejo General analizó las constancias del expediente desde una perspectiva intercultural, valorando el proceso electivo conforme a las normas, prácticas y formas de organización propias de la comunidad, y garantizando los derechos político-electorales en su dimensión individual y colectiva.

De las constancias se advierte que el método de elección aprobado por la Asamblea General de Población, en su carácter de máxima autoridad, estableció lineamientos y mecanismos claros para el desarrollo del proceso electivo, a través de los cuales se confirieron atribuciones al Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral para organizarlo.

En ese marco, dicho órgano comunitario ejerció facultades para emitir el calendario electoral, realizar el empadronamiento, registrar las planillas y determinar la fecha de la jornada electoral, actuaciones que se

encuentran acreditadas en el expediente y que se desarrollaron conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

En consecuencia, se advierte que el proceso electivo se llevó a cabo dentro del ámbito de la autodeterminación y autonomía comunitaria, sin que se acrediten irregularidades que afecten de manera sustancial su validez.

#### **5.4. Justificación de la decisión**

##### **5.4.1. Contexto social de la comunidad**

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto del *Municipio*, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requiere ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto del Municipio de San Agustín Etla, Oaxaca.

**Ubicación:** La localidad de San Agustín Etla, es una población que se encuentra entre 15 y 20 minutos de la capital del estado, se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales, pertenece al distrito de Etla. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 16 kilómetros.

Se ubica en las coordenadas 96°46' longitud oeste, 17°11' latitud norte y a una altura de 1,700 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con el municipio de San Juan Bautista Guelache y Nuevo Zoquiapam; al sur con San Pablo Etla, Oaxaca de Juárez y San Andrés Huayapam; al oriente

con Nuevo Zoquiapam y Santa Catarina Ixtepeji; al poniente con San Juan Bautista Guelache, Villa de ETLA y San Pablo ETLA.

**Extensión:** La superficie total del municipio es de 55.55 km<sup>2</sup> y la superficie del municipio en relación la del estado es del 0.08%.

**Orografía:** Los principales cerros con que cuenta el municipio son: El Cárcamo y el de San Felipe del Agua.

**Hidrografía:** a Este municipio cuenta con manantiales de nombre Mano de León y el Cárcamo, los cuales dan origen a la corriente conocida como río Grande de San Agustín el cual recibe las aportaciones de los siguientes arroyos: Los Fresnos, río Oscuro, El Sombrerete, Pueblo Viejo, El Cerezo, La Ardilla, La Barranca, La Virgen y El Jerinque.



## San Agustín ETLA



Agencias Municipales: 0, Agencias de Policía: 0, Núcleos Rurales: 0

**Antecedentes históricos:** El pueblo de San Agustín ETLA, fue fundado en el año de 1583. Existe como antecedente un asentamiento zapoteca 300 años a.c, cuenta con antecedentes históricos importantes para el estado: Primer Centro Industrial textil gracias a las fábricas de hilados y tejidos de Vista Hermosa y San José, también con la primera unidad médico familiar IMSS para beneficiar a los trabajadores en la fábrica.

**Cronología Histórica:** En los años de 1600 a 1700 se realizó la explotación minera, para 1883 se fundó la fábrica de textiles de hilados y tejidos de soledad vista hermosa. En 1884 Se inicio el envío de agua a la ciudad de Oaxaca, en 1890 se crearon los molinos de harina de trigo, del

rincón, de Lazo y de Toma Ojeda. En 1890 Se empezó a comercializar el níspero. Para 1924 se fundó la fábrica textil de hilados y Tejidos San José.

**Cultura, fiestas, danzas y tradiciones:** El 28 de agosto se celebra la fiesta de San Agustín Obispo. Se llevan a cabo bailes, fuegos artificiales, calendas, música, procesiones y feria popular. El 19 de mayo se celebra la fiesta de San José, patrono de los obreros con bailes, procesiones, etc.

El 16 de Julio se celebra la fiesta de la Virgen del Carmen, si cae entre semana se festeja el domingo próximo a la fecha. Se tienen como tradición en este municipio, la tradición de la Semana Santa o semana mayor con su procesión el viernes de dolores, además se celebran también los días 1 y 2 de noviembre donde participan niños jóvenes y adultos, en la que se realizan recorridos en cada barrio en los que se escenifica una obra de Farsa mediante versos, esta actividad recibe el nombre de "Muerteros", así mismo se celebran las posadas, la Navidad y el año nuevo.

**Población<sup>5</sup>:** En 2020, la población en San Agustín Etlá fue de 4,168 habitantes (47.6% hombres y 52.4% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Agustín Etlá creció un 7.06%.

Población femenina 2,184, de las cuales 1645 son mayores de 18 años.

Población masculina 1,984, de los cuales 1446 son mayores de 18 años.

Población de 18 años y más: 3091

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (357 habitantes), 15 a 19 años (328 habitantes) y 25 a 29 años (320 habitantes). Entre ellos concentraron el 24.1% de la población total.

**Indicadores de pobreza y carencia:** Porcentaje sobre el total de la población en 2020

- **2.57%, Población en extrema pobreza**
- **27%, Población en pobreza moderada**

En 2020, 27% de la población se encontraba en situación de pobreza moderada y 2.57% en situación de pobreza extrema. La población

---

<sup>5</sup> Información tomada de la página del INEGI, censo de población y vivienda 2020.

vulnerable por carencias sociales alcanzó un 31.6%, mientras que la población vulnerable por ingresos fue de 7.94%.

Las principales carencias sociales de San Agustín Etlá en 2020 fueron carencia por acceso a la seguridad social, carencia por acceso a los servicios de salud y carencia por calidad y espacios de la vivienda.

**Población que habla alguna lengua indígena:** 82 habitantes, las lenguas indígenas más habladas fueron Zapoteco de valles (42 habitantes), Mixteco (15 habitantes) y Mixe (6 habitantes).

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 82 personas, lo que corresponde a 1.97% del total de la población de San Agustín Etlá.

**Nivel académico:** En 2020, los principales grados académicos de la población de San Agustín Etlá fueron Secundaria (897 personas o 27.8% del total), Preparatoria o Bachillerato General (731 personas o 22.6% del total) y Licenciatura (717 personas o 22.2% del total).

**La tasa de analfabetismo** de San Agustín Etlá en 2020 fue 2.07%. Del total de población analfabeta, 30.9% correspondió a hombres y 69.1% a mujeres.

En San Agustín Etlá, las opciones de atención de salud más utilizadas en 2020 fueron Consultorio de farmacia, IMSS (Seguro social) y Centro de Salud u Hospital de la SSA (Seguro Popular).

En 2020, las principales discapacidades presentes en la población de San Agustín Etlá fueron discapacidad visual (137 personas), discapacidad física (117 personas) y discapacidad auditiva (76 personas).

**5.4.2. Sistema normativo interno y práctica electiva de la comunidad.** Derivado que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2025 del *Consejo General* que declaró jurídicamente válida la elección del *Ayuntamiento*.

Y que, con la información proporcionada por la autoridad municipal del *Ayuntamiento*, el mismo *Consejo General* aprobó previamente el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-115/2025, con el que identificó las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección de concejalías de San Agustín Etlá.

A continuación, se inserta lo que interesa del Dictamen para el análisis y estudio de lo controvertido:

<b>SAN AGUSTÍN ETLA</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de octubre
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
I. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad municipal en funciones. Comité de Empadronamiento o Consejo Electoral
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. En Asambleas previas, definen el método de elección. Las candidaturas se presentan por medio de planillas que previamente solicitan su registro ante el consejo electoral y en Asamblea previa son aprobadas; el día de la elección se instalan casillas, las personas asambleístas emiten su voto a través de boletas que son depositadas en urnas
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la celebración de una Asamblea Comunitaria, con el objetivo de elegir al Comité de Empadronamiento o Consejo Electoral y definir o ratificar el método de elección. Posteriormente el Comité o Consejo en conjunto con la autoridad municipal en funciones, llevan a cabo Asambleas previas a la elección.</li> <li>II. Estas Asambleas previas tienen como finalidad aprobar los lineamientos y las bases que regirán la elección, informar el proceso de empadronamiento de las personas del municipio, así como la aprobación de las planillas a contender que solicitaron su registro.</li> <li>III. Son convocadas y participan en los actos previos, todas las personas originarias y vecindadas que habitan en el municipio.</li> </ol> <p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p> <p>La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Autoridad Municipal en funciones, conjuntamente con el Comité de Empadronamiento o Consejo Electoral, emiten la convocatoria escrita para la Asamblea de elección de concejales.</li> <li>II. La convocatoria escrita se publica en los lugares más concurridos y visibles del municipio, se difunde a través de micrófono altoparlante (perifoneo) y, además se da a conocer mediante el uso de las plataformas digitales como Facebook y WhatsApp.</li> <li>III. Se convoca a todas las personas originarias y vecindadas que se encuentren debidamente empadronadas, que habitan en el municipio.</li> <li>IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de San Agustín Etlá.</li> <li>V. El Comité de Empadronamiento o Consejo Electoral, es el encargado de presidir, conducir y desarrollar la Asamblea de elección, siendo instalada de forma legal por la Presidencia del mismo.</li> <li>VI. Participan en la elección con derecho a votar y ser votados, todas las personas originarias y vecindadas que habitan en el municipio, que se encuentren debidamente empadronadas.</li> <li>VII. Las candidaturas se presentan por medio de planillas que previamente solicitan su registro ante el Consejo Electoral y en Asamblea previa son aprobadas; el día de la elección se instalan casillas y las personas asambleístas emiten su voto a través de boletas que son depositadas en urnas.</li> </ol>	

<p>VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta de los resultados electorales, que consta el desarrollo de la elección, así como la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando el Comité de Empadronamiento o Consejo Electoral y la autoridad municipal en funciones, a la documentación se anexa la lista de las personas asistentes.</p> <p>IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser persona originaria del municipio.</li> <li>2. Ser mayor de edad, 18 años.</li> <li>3. Estar vigente en sus derechos político-electorales.</li> <li>4. Tener modo honesto de vivir.</li> <li>5. Haber cumplido con el servicio (requisito para hombres).</li> <li>6. Haber cumplido con los cargos encomendados por la asamblea (en mujeres se requiere mínimamente de un cargo).</li> <li>7. Ser personas inscritas en el padrón municipal de votantes.</li> <li>8. Haber cumplido con sus obligaciones como integrante de la comunidad y de acuerdo con sus sistemas normativos indígenas.</li> <li>9. Estar al corriente con sus contribuciones.</li> <li>10. Radicar de manera ininterrumpida en la población durante los últimos 5 años.</li> <li>11. No haber sido condenada o condenado por delito intencional o pena que amerite pena corporal.</li> <li>12. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer la función pública.</li> <li>13. No tener cargos públicos o de elección popular.</li> </ol>

### 5.4.3. Perspectiva intercultural

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucrados Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto.

El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, atendiendo a que los actos impugnados están relacionados con el método de elección de concejalías de un Municipio que, electoralmente, se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a cada Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad,  
e

**Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En el caso concreto, la controversia no se limita a un desacuerdo interno sobre la aplicación de las normas comunitarias, sino que surge a partir de la declaración de validez del proceso electivo por el Consejo General respecto del proceso electivo llevado a cabo en la comunidad.

En efecto, la parte actora no cuestiona únicamente actos desarrollados al interior del proceso electivo —como la emisión de la convocatoria, la aprobación de planillas o la fecha de la jornada electoral—, sino que controvierte la determinación del órgano estatal que calificó la elección como jurídicamente válida, al considerar que dicha validación no tomó en cuenta las irregularidades que, a su juicio, afectaron el desarrollo del proceso conforme al sistema normativo interno.

Por su parte, el Consejo General sostuvo que el proceso electivo se ajustó a las reglas comunitarias previamente aprobadas y que no se advertían incumplimientos al método de elección, por lo que procedió a declarar su validez.

A partir de lo anterior, se advierte que la controversia se configura a partir de la confrontación entre, por un lado, la pretensión de la parte actora de que se invalide la elección por estimar que se vulneraron las normas comunitarias, y por otro, la determinación del órgano estatal que validó el proceso electivo.

En ese sentido, el conflicto no se agota en el ámbito interno de la comunidad, sino que se proyecta frente a una decisión emitida por una autoridad del Estado, lo que implica analizar si dicha intervención respetó o no el sistema normativo interno.

Por tanto, la presente controversia se ubica en el ámbito de los conflictos de naturaleza **extracomunitaria**, en los que se debe ponderar la validez de la intervención estatal frente al derecho de la comunidad a regirse conforme a sus propias normas, a fin de determinar si la decisión adoptada por la autoridad responsable resulta compatible con el derecho de autodeterminación.

#### **5.4.4. Marco normativo**

##### **✓ Juzgar con perspectiva intercultural**

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>6</sup>.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás,

en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional<sup>7</sup>.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema

---

<sup>7</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.

normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>8</sup>.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>9</sup>.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**<sup>10</sup>.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

---

<sup>8</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la Suprema Corte, de rubro: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>9</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

<sup>10</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*<sup>12</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>13</sup>.

#### ✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>14</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo

---

<sup>12</sup> Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

<sup>13</sup> Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

<sup>14</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>15</sup>.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Luego, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**<sup>16</sup>.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

- ✓ **Participación política efectiva de las Mujeres en elecciones de comunidades indígenas**

---

<sup>15</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

La *Constitución Federal*, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1º. [...]**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]”.

Así, la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º Constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la *Constitución Federal* establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

En iguales términos se pronuncia la *Constitución Oaxaqueña* en su artículo 12, aunado a que dicho precepto también determina que “*el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre las personas, en todos los ámbitos incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de gobierno de los distintos niveles*”.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Oaxaqueña establece que, en las comunidades indígenas, la elección de sus autoridades debe garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género conforme a lo dispuesto por la *Constitución Federal*. Esta disposición debe interpretarse a la luz de los estándares internacionales en materia de igualdad sustantiva, particularmente lo señalado por la Recomendación General núm. 40 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que reconoce la necesidad de enfrentar las formas interseccionales de discriminación que afectan a las mujeres y niñas indígenas, especialmente en el acceso a funciones de toma de decisiones.

En su párrafo 19, el Comité advierte que la adopción de un enfoque meramente simbólico es inaceptable, y que la representación política debe ser real, efectiva y paritaria en todos los niveles, lo cual implica que mujeres y hombres deben tener igual acceso a todas las funciones públicas, sin barreras estructurales o requisitos que generen efectos excluyentes. En consecuencia, la armonización entre el marco constitucional local y los tratados internacionales vinculantes impone a las autoridades la obligación de remover obstáculos normativos o fácticos que impidan la participación sustantiva de las mujeres en los procesos de elección comunitaria, bajo una lectura compatible con el principio de igualdad, no discriminación y paridad de género.

Por lo tanto, a fin de cumplir con dicha igualdad, se debe garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva<sup>17</sup>.

#### **5.4.5 Vulneración al sistema normativo interno por la omisión de elementos esenciales del método electivo**

---

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

La parte actora sostiene que la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Etla no se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de la comunidad, al haberse omitido actos que considera indispensables dentro del método electivo.

En específico, afirma que no existió convocatoria para el proceso electoral ni para la jornada electiva, lo cual, desde su perspectiva, constituye una omisión determinante, al tratarse del acto mediante el cual se establecen las reglas, fechas, horarios y condiciones del proceso, así como la base para la participación de la ciudadanía.

En ese sentido, sostiene que la convocatoria es un requisito indispensable para la validez de la elección, al formar parte de la debida integración del expediente electoral, conforme a lo previsto en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que su inexistencia impide considerar válido el proceso electivo.

Asimismo, aduce que las planillas que participaron en la elección no fueron aprobadas previamente por la Asamblea General de Población, pese a que, conforme a las prácticas comunitarias, dicha aprobación constituye una etapa necesaria del método electivo.

De igual forma, sostiene que la elección se celebró en una fecha distinta a la tradicionalmente observada, al afirmar que el proceso electivo se realiza ordinariamente en el mes de octubre y no en noviembre, lo que, en su concepto, implica una alteración a las reglas del método de elección.

A partir de lo anterior, la parte actora sostiene que la omisión de estos elementos —convocatoria, aprobación de planillas y respeto a la fecha tradicional— impidió que el proceso electivo se desarrollara conforme al sistema normativo interno de la comunidad, por lo que no debió ser validado por la autoridad responsable.

En ese contexto, el agravio se integra por tres planteamientos concretos que deben analizarse de manera conjunta:

1. La falta de emisión y difusión de la convocatoria para el proceso electoral y la jornada electiva.

2. La ausencia de aprobación previa de las planillas por parte de la Asamblea General de Población.
3. La celebración de la elección en una fecha distinta a la tradicionalmente observada.

Para su estudio, resulta necesario contrastar dichos planteamientos con los actos previos y las reglas del método electivo identificados en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-115/2025, a fin de determinar si las irregularidades alegadas implican una vulneración sustancial al sistema normativo interno de la comunidad.

Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-115/2025	Actos previos a la elección, acreditados.
<b>A) ACTOS PREVIOS</b> Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:	
I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la celebración de una Asamblea Comunitaria, con el objetivo de elegir al Comité de Empadronamiento o Consejo Electoral y definir o ratificar el método de elección. Posteriormente el Comité o Consejo en conjunto con la autoridad municipal en funciones, llevan a cabo Asambleas previas a la elección.	En el expediente (Cuaderno accesorio I, foja 253), obra acta de asamblea general de población, del 26 de octubre de 2025, en el desarrollo del punto marcado como <b>7. la asamblea hizo el nombramiento de las ciudadanas y ciudadanos a integrar el Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral.</b>
II. Estas Asambleas previas tienen como finalidad aprobar los lineamientos y las bases que regirán la elección, informar el proceso de empadronamiento de las personas del municipio, así como la aprobación de las planillas a contender que solicitaron su registro.	<b>Aprobación de lineamientos:</b> En el expediente (Cuaderno accesorio I, foja 156), obra Acta de asamblea general de población, de 3 de agosto de 2025, en la que se aprobaron los Lineamientos de elección.  <b>Aprobación de Calendario electoral y fecha de elección:</b> (Cuaderno accesorio I, foja 345), Obra acta de 3 de noviembre de 2025, del Comité de empadronamiento. En la que aprueban el calendario para empadronamiento y fecha de elección.  <b>Aprobación de planillas:</b> (Cuaderno accesorio II, foja 92), Obra acta de sesión extraordinaria de 16 de noviembre de 2025, del Comité de empadronamiento. En la que

	aprueban el registro de dos planillas, la blanca y la verde.
III. Son convocadas y participan en los actos previos, todas las personas originarias y vecinadas que habitan en el municipio.	En el expediente (Cuaderno accesorio I y II) <b>obran convocatorias y actas de asamblea</b> en la que hubo participación de la ciudadanía.

Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-115/2025	Reglas acreditadas de la Asamblea de Elección
<b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b> La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
I. La Autoridad Municipal en funciones, conjuntamente con el Comité de Empadronamiento o Consejo Electoral, emiten la convocatoria escrita para la Asamblea de elección de concejales.	De la revisión realizada a las constancias que obran en el expediente y cuadernillo, se advierte que <b>no obra convocatoria escrita</b> para la asamblea de elección.
II. La convocatoria escrita se publica en los lugares más concurridos y visibles del municipio, se difunde a través de micrófono altoparlante (perifoneo) y, además se da a conocer mediante el uso de las plataformas digitales como Facebook y WhatsApp.	De la revisión realizada al expediente y cuadernillo, se advierte que, <b>no obra constancia que acredite que haya sido publicada</b> por alguno de los medios descritos.
III. Se convoca a todas las personas originarias y vecinadas que se encuentren debidamente empadronadas, que habitan en el municipio.	En el expediente (cuaderno accesorio II, foja 2), obra Acta de sesión de 16 de noviembre de 2025, del <i>Comité de empadronamiento</i> . En la que informan que, al cierre del empadronamiento, <b>fueron un total de 2,029 ciudadanos y ciudadanas empadronadas</b> , para poder participar en la jornada electoral, de acuerdo a sus <i>lineamientos de elección</i> , de los cuales participaron 1,869 electores.
IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de San Agustín Etlá.	Se realizó el 30 de noviembre de 2025, como consta en el Acta de sesión permanente del <i>Comité de empadronamiento</i> , de 30 de noviembre de 2025.
V. El Comité de Empadronamiento o Consejo Electoral, es el encargado de presidir, conducir y desarrollar la Asamblea de elección, siendo instalada de forma legal por la Presidencia del mismo.	Si, como se acredita con el Acta de sesión permanente del <i>Comité de empadronamiento</i> , de 30 de noviembre de 2025. La jornada electoral se desarrollo
VI. Participan en la elección con derecho a votar y ser votados, todas las personas originarias y vecinadas que habitan en	Si, participaron 1864 de 2029 ciudadanos y ciudadanas que

<p>el municipio, que se encuentren debidamente empadronadas.</p>	<p>fueron empadronados de acuerdo a sus <i>Lineamientos de elección</i> por el <i>Comité de empadronamiento</i>.</p>
<p>VII. Las candidaturas se presentan por medio de planillas que previamente solicitan su registro ante el Consejo Electoral y en Asamblea previa son aprobadas; el día de la elección se instalan casillas y las personas asambleístas emiten su voto a través de boletas que son depositadas en urnas.</p>	<p>Si, se presentaron dos planillas, la blanca y la verde, mismas que fueron registradas y aprobadas en asamblea (extraordinaria) de 16 de noviembre de 2025 por el <i>Comité de empadronamiento</i>. El 30 de noviembre de 2025, por determinación del <i>Comité de empadronamiento</i> se instalaron 4 casillas. En el expediente obra el formato de boleta que fue aprobado (foja 163 del cuadernillo II del expediente), en sesión del <i>Comité de empadronamiento</i> del 25 de noviembre de 2025 (foja 156 del cuadernillo II del expediente), mismas que al momento de emitir el voto fueron depositadas en urnas, de conformidad a los acuerdos del <i>Comité de empadronamiento</i>.</p>
<p>VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta de los resultados electorales, que consta el desarrollo de la elección, así como la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando el Comité de Empadronamiento o Consejo Electoral y la autoridad municipal en funciones, a la documentación se anexa la lista de las personas asistentes.</p>	<p>El acta fue elaborada y firmada por los integrantes del <i>Comité de empadronamiento</i> y <i>Consejo Electoral</i>, así como por la autoridad municipal en la que consta la integración y el periodo para el que fueron electos para el <i>Ayuntamiento</i>. Con la lista de los ciudadanos empadronados</p>
<p>IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>	

Del análisis del apartado A), relativo a los actos previos del método electivo, este Tribunal advierte que la comunidad de San Agustín Etla reconoce, a través de la Asamblea General de Población, las siguientes etapas:

- I. La designación de una Comisión Revisora de los Lineamientos de elección.
- II. La aprobación de los Lineamientos que rigen el proceso electivo.
- III. La integración del Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral,

órgano facultado para organizar el proceso, emitir el calendario electoral, definir etapas, registrar planillas y determinar la fecha de la jornada electoral.

De las constancias que obran en el expediente, se acredita el cumplimiento de dichas etapas.

Por otra parte, del análisis del apartado B), relativo a las reglas de la Asamblea de elección, se advierte que no obra en autos constancia de la emisión escrita de la convocatoria ni de su difusión a través de los medios formales previstos en el dictamen.

No obstante, este Tribunal estima que los planteamientos de la parte actora deben analizarse de manera conjunta, en atención a que todos se dirigen a sostener una supuesta vulneración al sistema normativo interno.

En ese sentido, si bien no se acredita la existencia de una convocatoria escrita ni su difusión formal, ello no resulta suficiente, por sí mismo, para tener por actualizada una afectación al sistema normativo interno.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio SX-JDC-579/2024, ha sostenido que, en elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos, la finalidad de la convocatoria no se agota en su formalidad, sino en garantizar que la ciudadanía tenga conocimiento del proceso electivo y una posibilidad real de participar.

Asimismo, ha establecido que la difusión puede acreditarse mediante medios comunitarios ordinarios, y que la ausencia de constancias formales no genera, por sí misma, la invalidez del proceso, salvo que se demuestre una afectación real al derecho de participación.

En el caso concreto, se advierte que la ciudadanía tuvo conocimiento del proceso electivo y de la fecha de la jornada electoral.

Ello se acredita con los siguientes elementos:

- la aprobación previa del calendario electoral, en el que se fijó el treinta de noviembre de dos mil veinticinco como fecha de la elección;
- el empadronamiento de dos mil veintinueve personas;
- la realización de actividades de campaña;

- y la participación efectiva de mil ochocientas sesenta y cuatro personas en la jornada electoral.

Adicionalmente, al comparar la participación ciudadana con procesos electivos anteriores, se obtiene lo siguiente:

Elección 2025	Elección 2022	Elección 2019
1,864 personas	2,317 personas	1,786 personas

De lo anterior se advierte que la participación ciudadana se mantiene dentro de parámetros consistentes con la dinámica comunitaria, lo que permite concluir que no existió una afectación al derecho de participación.

En ese contexto, la ausencia de constancias formales de convocatoria no se traduce en una vulneración al sistema normativo interno, al no acreditarse una afectación real, directa y diferenciada.

Aunado a ello, si bien comparecen cuatro personas promoventes, en autos no se advierte que aleguen ni acrediten un desconocimiento personal del proceso electivo, ni que hubieran estado materialmente impedidas para participar en la jornada electoral.

Por el contrario, del análisis contextual del expediente de elección se desprende que la comunidad desarrolló diversas etapas preparatorias del proceso, entre ellas la aprobación de lineamientos, la designación del Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral, la emisión del calendario electoral y el empadronamiento de la ciudadanía, actos que, por su propia naturaleza, implican conocimiento y participación comunitaria.

En ese sentido, la parte actora no aporta elementos que permitan concluir que la supuesta falta de convocatoria haya generado un desconocimiento generalizado del proceso o una exclusión efectiva de la ciudadanía, limitándose a realizar afirmaciones genéricas que no satisfacen la carga probatoria prevista en la Ley de Medios.

Por otra parte, respecto a la supuesta falta de aprobación de las planillas por la Asamblea General de Población, del expediente se advierte que el

Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral, en asamblea de dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, aprobó el registro de las planillas participantes, lo cual se acredita con el acta correspondiente, misma que constituye documental pública con valor probatorio pleno.

Ahora bien, dicha circunstancia no configura una irregularidad, en tanto que, conforme al sistema normativo interno de la comunidad, la Asamblea General de Población designó a dicho órgano electoral comunitario y le confirió la facultad de organizar, conducir y desarrollar el proceso electivo, lo que incluye el registro y validación de las planillas.

En ese sentido, la actuación del Comité de Empadronamiento y Consejo Electoral no constituye un acto aislado, sino una expresión de la voluntad comunitaria previamente delegada, por lo que la aprobación de las planillas por dicho órgano debe entenderse como realizada en el ámbito de las atribuciones conferidas por la propia Asamblea.

Bajo esta lógica, se genera una presunción de que las personas registradas cumplen con los requisitos comunitarios para ser votadas, sin que la parte actora aporte elementos que desvirtúen dicha presunción o acrediten que alguna persona hubiera sido indebidamente excluida o registrada en contravención a las normas internas.

Finalmente, en relación con la alegada modificación de la fecha de la elección, se tiene que el calendario electoral aprobado por el órgano comunitario facultado determinó la celebración de la jornada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

Al respecto, no se acredita que dicha determinación haya generado una afectación al derecho de participación de la ciudadanía, pues, como se analizó previamente, el nivel de concurrencia se mantiene dentro de parámetros consistentes con procesos electivos anteriores, lo que evidencia que la población tuvo conocimiento del proceso y acudió a ejercer su derecho al voto.

En ese sentido, la variación en la fecha no se traduce en una alteración sustancial del método electivo ni en una afectación real al sistema normativo interno de la comunidad.

En consecuencia, al no acreditarse que las irregularidades señaladas hayan incidido de manera determinante en el desarrollo del proceso

electivo ni en la participación de la ciudadanía, este Tribunal concluye que no se vulneró el sistema normativo interno de la comunidad.

Por tanto, el agravio resulta infundado.

#### **5.4.6 Vulneración al principio de paridad de género**

La parte actora sostiene que la integración del Ayuntamiento electo vulnera el principio de paridad de género, al no garantizar condiciones de igualdad en la participación política de las mujeres dentro de la comunidad.

En específico, afirma que la planilla ganadora mantiene la misma integración que el Ayuntamiento anterior, al estar conformada por tres mujeres en cargos propietarios y cuatro en suplencias, sin que exista, a su juicio, un avance progresivo en la representación política de las mujeres.

Desde su perspectiva, dicha situación resulta contraria a los principios de igualdad y no discriminación, así como al mandato constitucional de promover la participación efectiva de las mujeres en los procesos electivos, incluidos aquellos regidos por sistemas normativos internos.

Asimismo, vincula esta circunstancia con una vulneración a los derechos político-electorales de la comunidad, al considerar que la autoridad responsable, al validar la elección, omitió verificar que la integración del Ayuntamiento garantizara condiciones de paridad y progresividad en la participación de las mujeres.

En ese sentido, sostiene que la declaración de jurídicamente válida de la elección resulta contraria al marco constitucional aplicable, al no asegurar un incremento o mejora en la participación política de las mujeres dentro de la comunidad.

No le asiste la razón.

En primer término, del expediente de elección se advierte que tanto en el proceso electivo correspondiente al periodo 2022–2025 como en el ahora

impugnado, la integración del Ayuntamiento se conforma bajo una misma distribución en cuanto a la participación de mujeres y hombres.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cargo	2022–2025	2022–2025	2026–2028	2026–2028
	Prop.	Supl.	Prop.	Supl.
<b>Presidencia Municipal</b>	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
<b>Sindicatura Municipal</b>	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre
<b>Regiduría de Hacienda</b>	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
<b>Regiduría de Obras</b>	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
<b>Regiduría de Salud y Ecología</b>	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
<b>Regiduría de Educación y Cultura</b>	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
<b>Regiduría de Policía</b>	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre

De lo anterior se advierte que la integración del Ayuntamiento, tanto en el proceso anterior como en el ahora impugnado, mantiene una distribución constante en la participación de mujeres y hombres, sin que exista una disminución en la presencia de las mujeres en cargos propietarios ni en suplencias.

La parte actora no acredita una exclusión o restricción en la participación de las mujeres. Su argumento se limita a sostener que, al no incrementarse su número, se incumple un deber de progresividad.

Ese planteamiento **no se sostiene**.

Ello es así, porque el análisis del principio de paridad en contextos regidos por sistemas normativos internos no puede realizarse de manera aislada ni fragmentada, sino a partir de la forma específica en que la

comunidad organiza la integración de sus autoridades, conforme al artículo 2° de la Constitución Federal.

En el caso, la comunidad define su método de elección mediante la postulación de planillas, es decir, a través de fórmulas colectivas que integran cargos propietarios y suplentes, conforme a sus propias reglas de organización. Este esquema constituye la base del sistema de cargos y del modo en que se distribuyen las responsabilidades entre quienes integran el Ayuntamiento.

A partir de este diseño, no se advierte en autos elemento alguno que permita concluir que la integración cuestionada haya generado, en los hechos, una exclusión o desplazamiento de las mujeres del ejercicio del poder. Por el contrario, se observa que las mujeres participan en la conformación de las planillas y acceden a cargos propietarios en diversas regidurías, sin que exista constancia de prácticas que limiten su ejercicio efectivo.

Incluso, la integración de la planilla que resultó electa refleja un ajuste relevante dentro de las propias fórmulas, al establecerse en la Presidencia Municipal una integración encabezada por un hombre en la titularidad y una mujer en la suplencia, lo que evidencia una distribución de responsabilidades que incorpora a las mujeres en posiciones estratégicas dentro del órgano municipal.

Asimismo, en el resto de las fórmulas se advierte la participación de mujeres tanto en cargos propietarios como en suplencias, lo que confirma que su intervención no es marginal ni simbólica, sino parte de la estructura funcional del Ayuntamiento conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

Este entendimiento es consistente con el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que el análisis de la paridad en comunidades indígenas debe atender a sus efectos reales y al contexto comunitario, evitando la imposición automática de modelos externos que desconozcan sus formas de organización.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Véase el SUP-REC-118/2020 y acumulados, en el que se estableció que el análisis de la paridad en comunidades indígenas debe realizarse atendiendo a sus efectos

En consecuencia, el hecho de que la integración del Ayuntamiento coincida con la del proceso anterior no implica, por sí mismo, una vulneración al principio de paridad, ni permite concluir la existencia de una regresión en la participación política de las mujeres, al no acreditarse una exclusión real, sistemática o estructural.<sup>19</sup>

#### **5.4.7. Indebida validación de la elección por parte de la autoridad responsable**

La parte actora sostiene que el Consejo General validó indebidamente la elección, al no verificar que el expediente cumpliera con los requisitos necesarios y al no atender las irregularidades ocurridas durante el proceso electivo.

Este planteamiento parte de la premisa de que durante el desarrollo del proceso electivo se actualizaron irregularidades que afectaban su validez. No obstante, dicha premisa no se sostiene.

En los apartados anteriores, este Tribunal analizó de manera integral las irregularidades alegadas, relativas a la falta de convocatoria, la aprobación de planillas, la fecha de la jornada electoral y la integración paritaria, y concluyó que ninguna de ellas tuvo una incidencia real en el desarrollo del proceso ni comprometió sus elementos esenciales conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

A partir de lo anterior, se advierte que las irregularidades alegadas no se acreditaron o carecen de incidencia sustancial en el desarrollo del proceso electivo, por lo que no se actualiza una afectación a sus elementos esenciales conforme al sistema normativo interno.

En ese contexto, la premisa de la que parte la parte actora — consistente en que la elección se desarrolló en condiciones inválidas— queda desvirtuada. En consecuencia, la declaratoria de

---

reales y al contexto comunitario, evitando la imposición automática de modelos externos que desconozcan las formas propias de organización.

<sup>19</sup> Criterio similar asumió el resolver el JNI/98/2025.

validez emitida por el Consejo General encuentra sustento en las constancias del expediente y en la regularidad del proceso.

Por tanto, no se acredita que la autoridad responsable haya validado indebidamente la elección, por lo que el agravio resulta infundado.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a lo razonado en la presente determinación, al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima pertinente formular un **exhorto respetuoso** a la comunidad de San Agustín Etla, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, para que, en el ámbito de sus propias normas y mediante sus órganos comunitarios, genere espacios de diálogo y reflexión encaminados a fortalecer la participación política de las mujeres en la integración del Ayuntamiento.

En particular, se sugiere que la Asamblea General de Población analice formas de integrar las planillas que permitan una participación más equilibrada entre mujeres y hombres.

Por ejemplo, pueden organizar las planillas de manera más ordenada entre mujeres y hombres.

Esto significa que pueden hacerlo así:

- que los cargos se vayan alternando, es decir, si una persona es mujer en un cargo, en el siguiente sea un hombre, y así sucesivamente;
- que en algunas fórmulas el hombre sea propietario y la mujer suplente, y en otras sea al revés, que la mujer sea propietaria y el hombre suplente;

- que también puedan existir fórmulas donde participen mujeres en ambos espacios, es decir, mujer propietaria y mujer suplente.

La idea es que las mujeres no queden siempre en los mismos lugares, sino que también puedan ocupar distintos cargos dentro del Ayuntamiento.

Lo anterior, con pleno respeto a su autonomía y libre determinación, sin que ello implique la imposición de un modelo específico, sino la promoción de condiciones que permitan consolidar una participación más amplia y efectiva de las mujeres en los cargos de decisión comunitaria.

## 7. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Etla, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** a la comunidad de San Agustín Etla, Oaxaca, para que, a través de la Asamblea General de Población y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, analice la implementación de mecanismos que fortalezcan la participación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento, conforme a sus propias normas y prácticas comunitarias.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.